



COMUNICADO DE PRENSA n° 43/26

Luxemburgo, 19 de marzo de 2026

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-530/24 | Tipico

Abogado General Emiliou: Un operador de apuestas deportivas que ofrece servicios en un mercado nacional sin disponer de la licencia necesaria podría ser obligado a devolver las cantidades apostadas por los jugadores

No debería ser así si el operador no pudo obtener la licencia debido a deficiencias del procedimiento de concesión de licencias y las autoridades nacionales le aseguraron que no se exigiría el cumplimiento del requisito de licencia hasta que se estableciera un procedimiento conforme con el Derecho de la Unión

Un consumidor alemán presentó una demanda contra el operador de apuestas deportivas maltés Tipico ante los tribunales civiles alemanes, con el fin de recuperar las cantidades que había apostado y perdido en el sitio web alemán de Tipico entre 2013 y el 9 de octubre de 2020.

En el momento pertinente, Tipico era titular de una licencia maltesa, ¹ pero no de una licencia alemana, tal y como exige la normativa alemana. ² Con arreglo a la normativa alemana, la oferta de apuestas deportivas sin licencia da lugar a la nulidad de los contratos celebrados con clientes y constituye un ilícito civil, de modo que los consumidores afectados disponen de acciones de restitución o de indemnización. Por tanto, desde el punto de vista del Derecho alemán, las pretensiones que el consumidor invoca frente a Tipico parecen, en principio, fundadas.

Sin embargo, Tipico alega en su defensa que no pudo obtener una licencia alemana debido a ciertas deficiencias en el procedimiento de concesión de licencias.

Por lo tanto, el Tribunal Supremo Federal de lo Civil y Penal alemán pregunta si, en tales circunstancias, los tribunales civiles que conocen del asunto están obligados, en virtud del principio de primacía del Derecho de la Unión, concretamente de la libre prestación de servicios, a dejar sin aplicación en su totalidad el sistema nacional de concesión de licencias y, en consecuencia, a desestimar las pretensiones del consumidor. ³

Según el Abogado General Nicholas Emiliou, esta cuestión requiere una **respuesta matizada**.

Cuando un Estado miembro exige una licencia para la prestación de determinados servicios en su territorio y esa exigencia es, en sí, como en el ámbito de los juegos de azar, ⁴ compatible con la libre prestación de servicios garantizada por el Derecho de la Unión, las autoridades nacionales, incluidos los órganos jurisdiccionales, están facultadas para imponer el cumplimiento de esa exigencia frente a un operador que haya prestado servicios sin la licencia requerida. Dichos órganos jurisdiccionales pueden, en particular, extraer las consecuencias previstas al respecto por el Derecho civil aplicable.

Así sucede también cuando el operador de que se trate afirme no haber podido obtener la licencia debido a deficiencias del procedimiento de concesión. A este respecto, la protección del derecho que la libre prestación de servicios confiere a dicho operador está suficientemente garantizada por la posibilidad de impugnar ante un órgano jurisdiccional el procedimiento de concesión de licencias o su inexistencia. ⁵

A título excepcional, no deberían imponerse esas consecuencias civiles por el incumplimiento de la exigencia de licencia

cuando esto sea desproporcionado. Así sucede cuando fuentes autorizadas y fiables de las autoridades nacionales hayan otorgado al operador de que se trate garantías precisas, incondicionales y concordantes de que no se le exigiría ser titular de una licencia y de que, por lo tanto, podía ofrecer sus servicios a los consumidores en el mercado nacional sin licencia.

Por lo tanto, **el Abogado General considera que la libre prestación de servicios no impide a las autoridades alemanas exigir una licencia alemana para ofrecer servicios de apuestas deportivas en Alemania ni impide en general que los operadores que lo hayan hecho sin la licencia requerida se vean sujetos a las consecuencias de Derecho civil, como la nulidad de los contratos que hayan celebrado con sus clientes.** Dichas consecuencias son, en principio, proporcionadas al objetivo de protección de los consumidores que se pretende lograr. ⁶ **En particular, la nulidad de los contratos de juegos de azar** —que puede generar la obligación de restituir las cantidades apostadas por los jugadores— contribuye a disuadir a los operadores de juegos de azar de eludir el sistema de concesión de licencias.

La primacía de la libre prestación de servicios no exige a las autoridades nacionales que inapliquen la exigencia de licencia, que, en sí, es compatible con esta libertad, cuando un operador no haya podido obtener una licencia por haberse vulnerado su derecho a un procedimiento de concesión de licencias no discriminatorio y transparente. En tales circunstancias, el operador no puede empezar a prestar servicios en el mercado sin una licencia como forma de «autoreparación», ya que esto supondría un gran riesgo para los consumidores. Como norma general, las autoridades nacionales deben poder seguir imponiendo el cumplimiento de esa exigencia y aplicar las consecuencias penales, administrativas o civiles previstas en la normativa nacional en caso de incumplimiento. ⁷

No obstante, si Tipico recibió de las autoridades alemanas garantías precisas, incondicionales y concordantes de que no se le exigiría disponer de una licencia, siempre que cumpliera determinados requisitos básicos, no podría imputársele culpa alguna por haber incumplido el régimen de licencias de que se trata. En estas circunstancias, los órganos jurisdiccionales alemanes deberán hacer uso de los mecanismos previstos en el Derecho privado alemán para eximir a Tipico de las consecuencias de Derecho civil de que se trata. Si los consumidores sufrieron un perjuicio en tales circunstancias, la eventual responsabilidad solo podría imputarse a las autoridades públicas que hubieran proporcionado las garantías en cuestión. Esta cuestión debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional nacional, en este caso el Tribunal Supremo de lo Civil y Penal alemán.

RECUERDE: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los Jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

RECUERDE: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional resolver el asunto de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia, que es igualmente vinculante para los demás órganos jurisdiccionales nacionales ante los que se plantee una cuestión similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667

Tiene a su disposición imágenes de la lectura de las conclusiones en [«Europe by Satellite»](#) ☎ (+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!



¹ Licencia que permite a Tipico prestar servicios de apuestas deportivas en línea desde Malta a todos los países de la Unión Europea.

² A Tipico se le concedió una licencia de apuestas deportivas en Alemania el 9 de octubre de 2020, conforme a un nuevo procedimiento de concesión de licencias. El procedimiento inicial de concesión de licencias, que solo preveía conceder veinte licencias, no prosperó debido al control judicial y a la suspensión solicitada por los licitadores excluidos, entre ellos Tipico. Según el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Wiesbaden, el procedimiento de concesión de licencias anterior se había tramitado vulnerando los derechos de Tipico a un procedimiento de concesión de licencias transparente y no discriminatorio con arreglo al Derecho de la Unión. Concretamente, la limitación del número de licencias a veinte vulneraba la exigencia de transparencia, dado que los Estados federados alemanes no podían explicar dicha limitación. Tampoco había sido transparente la selección por parte del poder adjudicador de los veinte operadores a los que se concedió una licencia de entre todos aquellos que cumplían las condiciones para su obtención. En consecuencia, dicho tribunal declaró que, dado que Tipico (entre otros) cumplía todos los requisitos para la obtención de una licencia, el poder adjudicador estaba obligado a concederle una licencia. No obstante, en apelación, el procedimiento finalizó sin un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, dado que el período al que se refería el procedimiento de concesión había finalizado y los estados federados alemanes, en todo caso, adoptaron nuevas normas.

³ Teniendo en cuenta las deficiencias en el procedimiento de concesión de que se trata, los órganos jurisdiccionales alemanes ya han declarado que no puede imponerse ninguna sanción penal ni administrativa a operadores de juegos de azar como Tipico por haber ofrecido apuestas no autorizadas en el mercado alemán en el momento de los hechos. No obstante, el Tribunal Supremo Federal de lo Civil y Penal alemán pregunta si los órganos jurisdiccionales alemanes tampoco pueden imponer a esos operadores consecuencias de Derecho civil.

⁴ En efecto, los Estados miembros no están obligados a autorizar a los operadores establecidos en otro Estado miembro a prestar libremente servicios de juegos de azar en su territorio. Tienen derecho a someter esa actividad a la exigencia de disponer de una licencia. Además, la libre prestación de servicios no impone a los Estados miembros ninguna obligación de reconocer las licencias de juegos de azar expedidas por otro Estado miembro. De ello se deduce que la libre prestación de servicios no confiere a los operadores de juegos de azar establecidos (y, en su caso, titulares de una licencia) en un Estado miembro ningún derecho a prestar servicios en otro Estado miembro. En realidad, ese derecho se deriva exclusivamente de la licencia que el operador debe obtener en el Estado de acogida. La libre prestación de servicios tampoco obliga a los Estados miembros a conceder automáticamente una licencia a esos operadores. Los Estados miembros pueden imponer condiciones a tal efecto, siempre que sean proporcionadas y no discriminatorias, e incluso limitar el número de licencias disponibles.

⁵ El operador podría, en particular, exigir una indemnización a ese Estado por los daños ocasionados, incluida la pérdida de oportunidades comerciales.

⁶ La finalidad del sistema de concesión de licencias es «conducir» el instinto jugador de la población hacia ofertas autorizadas, supervisadas por las autoridades nacionales y sujetas a requisitos concebidos para limitar los riesgos de gasto excesivo y ludopatía.

⁷ El Abogado General propone, por tanto, una interpretación matizada de la jurisprudencia sentada en la sentencia de 6 de marzo de 2007, Placanica y otros, [C-338/04, C-359/04 y C-360/04](#). Véase también el comunicado de prensa [n.º 20/07](#).